

**MAT.:** Evacúa traslado.

**ANT.:** Res. Ex. N° 10/ROL D-005-2022.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol D-005-2022.

**Adj.:** Archivo con los siguientes documentos: “*Final Checklist*” y “*Inspection Certificate Rotorblade*”.

Santiago, 5 de enero de 2024

VPO-DMA-003-2024

**Daniel Garcés Paredes**

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N°280, Piso 8

Santiago

Presente

**Juan Carlos Monckeberg Fernández**, en representación de **Energía Eólica Mesamávida SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Los Conquistadores 1730, piso 10, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol D-005-2022, por este acto, dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado otorgado mediante la resolución del ANT., con el fin de acreditar que mi representada ha cumplido cabalmente con el programa de cumplimiento (“**PdC**”) aprobado en el contexto de este procedimiento, conforme los argumentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación:

**I. Antecedentes Generales**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-005- 2022, de 11 de abril de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) procedió a formular cargos contra Energía Eólica Mesamávida SpA (“**Mesamávida**”) por incumplimientos al proyecto “Parque Eólico Mesamávida”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 012, de 7 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (“**RCA N° 012/2015**”).

2. Luego de la tramitación de rigor, con fecha 17 de octubre de 2022, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-005-2022, la SMA resolvió aprobar el PdC refundido presentado por Mesamávida con fecha 17 de agosto de 2022.

3. Habiéndose ejecutado íntegramente el PdC, y entregado el reporte final que así lo acredita, con fecha 14 de noviembre de 2023, la Organización de Acción Social Cultural Comunidad El Ciruelo Sur, interesada en el presente procedimiento, ingresó una denuncia, a la que se le asignó el ID 656-VIII-2023, en la que daría cuenta de supuestos incumplimientos y, por ende, solicita el reinicio del procedimiento sancionatorio.

4. Específicamente denuncia los siguientes incumplimientos:
- La empresa no ha adquirido los focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal y mejorar la seguridad de los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas.
  - No se ha implementado el programa de capacitaciones dirigido a residentes del territorio.
  - La empresa no estaría considerando en sus monitoreos la zona más afectada por el ruido.
  - No se han implementado las peinetas o *Blade Serration* en cada uno de los aerogeneradores del proyecto.
5. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-005-2022, se tuvo por incorporada la denuncia al procedimiento, y se otorgó un traslado de 4 días hábiles a Mesamávida para referirse a la materia denunciada, plazo que fue ampliado mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-005-2022.

## II. Sobre el cumplimiento del PdC

6. La denuncia indica que las siguientes acciones del PdC no estarían ejecutadas correctamente:

N° de Acción en el PdC	Contenido de la acción
5	Adquisición de focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal, y mejorar la seguridad de los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas.
6	Desarrollo e implementación de un Programa de Capacitaciones dirigido a residentes del territorio de la Junta de Vecinos San Manuel.
7	Monitoreo de ruido que incluye a los receptores del sector El Ciruelo Sur.
8	Implementación de peinetas o Blade Serration en cada uno de los aerogeneradores del Proyecto

7. A continuación, se hará referencia a cada una de ellas.
- Acción N°5: *Adquisición de focos luminarios para facilitar el tránsito peatonal, y mejorar la seguridad, de los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur y localidades aledañas.***
8. Sobre esta acción, los denunciantes indican que *“este compromiso NO fue cumplido por la empresa, ya que, si bien existe implementación de focos en la zona del sector Mesamávida, estos fueron instalados en recintos particulares, beneficiando sólo a los propietarios de dichos predios y no a la comunidad que sufrió los efectos que dieron origen al PdC. Por otra parte, se incumple de manera explícita el compromiso, ya que estos focos NO se instalaron en “los caminos vecinales que utiliza la comunidad El Ciruelo Sur”, tal y como lo indica el PdC en cuestión”. Agrega que “Ruta Q530, no cuenta con focos instalados indicados en PdC”.*
9. De acuerdo al PdC aprobado el objetivo de esta acción es *“facilitar el tránsito peatonal por los caminos vecinales de los sectores El Ciruelo Sur y localidades aledañas, y mejorar la seguridad de estos”.* En tanto, de acuerdo a la forma de implementación de la acción se dispuso que *“(…) para materializar la instalación, se enviará una carta a la Junta de Vecinos San Manuel, informando de la disponibilidad de los focos y del proveedor del servicio de instalación, para que la*

*directiva de ésta coordine con sus miembros la instalación de los focos en los caminos vecinales de los sectores El Ciruelo Sur y localidades aledañas". Ello, toda vez que dicha Junta de Vecinos posee la jurisdicción sobre el sector que la denuncia lo denomina como "Ciruelo Sur".*

10. Por lo tanto, la ubicación de los focos luminarios siguió esa lógica, en cuanto en primer término aquellos fueron instalados para iluminar caminos vecinales, tanto en el sector Ciruelo Sur, como en el Sector San Manuel, ambos dentro de la jurisdicción de la Junta de Vecinos en cuestión.

11. Luego, el hecho de que estén instalados en recintos particulares no implica que solo beneficien a los propietarios de dichos predios. Por el contrario, las luminarias justamente se instalaron en posiciones y direcciones estratégicas para que mejorara el tránsito y seguridad por los caminos vecinales del sector, tal como se acreditó en los informes de avances y final del PdC. Precisamente, el ámbito de la acción en cuestión correspondió exclusivamente a los caminos vecinales.

12. En dicho sentido, consta la Resolución Exenta N° 9/Rol D-005-2022, de 04 de noviembre de 2022, mediante la cual esta Superintendencia acogiendo el recurso de reposición presentado por mi representada, incorporó como impedimento de la Acción N° 5, la posibilidad de instalar los focos en la faja vial de los caminos vecinales de tuición municipal, para el evento de que existiera la imposibilidad de instalarlos en los terrenos privados dentro de la jurisdicción de la Junta de Vecinos San Manuel. En otras palabras, siempre se concibió como lugar de instalación los terrenos privados, de manera de darle mayor seguridad a la luminaria, sin perjuicio de que ésta cumpliera su función sobre los caminos vecinales.

13. Por otro lado, no era parte de la obligación que dichos focos se instalaran en lugares específicos de acuerdo a la voluntad de la denunciante. El fin del PdC era lograr una mejora en las condiciones de luminosidad para mejorar el tránsito y seguridad, cuestión que se encuentra cabalmente cumplida.

14. Al respecto, en el segundo reporte de avance del PdC se acreditó la ejecución de los trabajos de instalación de 40 focos luminarios en los sectores El Ciruelo Sur y San Manuel, mediante el informe de ejecución elaborado por Climaelectro SpA, correspondiente al contratista que llevo a cabo los respectivos trabajos. En dicho informe se entregó el detalle del modelo de los focos, la descripción de la secuencia de instalación que se llevó a cabo entre el 14 y 31 de marzo de 2023, la ubicación georreferenciada de los terrenos en donde fueron instalados los focos y un registro fotográfico de las actividades desarrolladas.

15. Se acompañó también un registro fotográfico fechado y georreferenciado de los focos instalados y el consolidado de las autorizaciones otorgadas por los propietarios de los terrenos que evidencian su consentimiento respecto de la instalación de los focos, acompañándose tanto las autorizaciones de acceso de los propietarios de los predios ubicados en el sector Ciruelo Sur, como en el sector San Manuel.

16. Adicionalmente, en lo que se refiere a la comprobación de la adquisición de los focos y de la contratación de los servicios de instalación, se acompañó la orden de compra N° 4500804380 asociada a los servicios contratados, junto con acreditar la mantención de dicha luminaria.

17. A continuación, se muestran algunas fotografías de referencia para ilustrar mejor lo indicado.

#### Sector Ciruelo Sur



#### Sector San Manuel



18. Tal como se puede apreciar, mejorar las condiciones para facilitar el tránsito y mejorar la seguridad no requería que la luminaria estuviera en los lugares que los denunciantes indican en su escrito necesariamente. En efecto, los predios elegidos y la orientación de la luz logra el objetivo, el cual por lo demás garantiza la seguridad de la postación, para además facilitar su mantenimiento.

19. Por otro lado, la denunciante hace referencia a la Ruta Q530, la cual es un "camino público" y es una ruta enrolada por el Ministerio de Obras Públicas. No corresponde a un camino vecinal. Al respecto, como bien se indicó, la obligación del PdC era mejorar las condiciones de los caminos vecinales, no de las rutas públicas como la indicada por la denunciante.

20. En consecuencia, los 40 focos comprometidos están instalados e iluminando caminos vecinales que son parte de la jurisdicción de la Junta de Vecinos de San Manuel, donde 15 de ellos se encuentran instalados en el sector que la denuncia denomina como "Ciruelo Sur". A continuación, sobre la imagen del informe de ejecución elaborado por Climaelectro SpA, se grafican los focos instalados en el Sector Ciruelo Sur:



Fuente: elaboración propia

21. Por tanto, sobre la base de todo lo anterior, se acredita la ejecución satisfactoria y el cumplimiento de la actividad comprometida para el período evaluado, dentro del plazo y forma establecida en el PdC.

**b. Acción N°6: Desarrollo e implementación de un Programa de Capacitaciones dirigido a residentes del territorio de la Junta de Vecinos San Manuel.**

22. En la denuncia se indica que esta acción estaría incumplida considerando que "a la fecha no se ha implementado el "Programa de Capacitaciones" especificado, ni mucho menos se ha dirigido a la comunidad que sufrió los efectos que dieron origen a dicho instrumento. En Anexo PdC se indica información de Cursos de Capacitación, pero estos NO corresponden a cumplimiento del PdC, ya que según es posible verificar en estos mismos, estas capacitaciones fueron efectuadas 10 meses antes de la aprobación del PdC. Por lo que, debido a su extemporaneidad, no aplica - bajo ninguna circunstancia - cómo (sic) cumplimiento de PdC".

23. Lo anterior, no es efectivo. Mesamávida dio estricto cumplimiento a esta acción.

24. De acuerdo al PdC esta acción "por ejecutar" al momento de la aprobación, involucraba implementar un Diagnóstico Participativo con la Junta de Vecinos San Manuel, que implicaba la preparación y realización de un taller, así como el análisis y sistematización de las necesidades de capacitación de la comunidad. La finalidad del diagnóstico fue identificar falencias y ámbitos en los que se requiera reforzar conocimiento, así como también oportunidades de desarrollo.

25. Al respecto, en los informes de avance y final se acreditó el cumplimiento de la acción en los plazos comprometidos.

26. En efecto, se acreditó la realización del Diagnóstico Participativo durante los meses de febrero y marzo de 2023, en dependencias de la Junta de Vecinos de San Manuel. Asimismo, se adjuntaron los informes finales de ejecución de actividades de capacitación, elaborados por las distintas empresas consultoras a cargo, que dan cuenta del desarrollo de cursos. Dichos informes junto con describir los contenidos impartidos y la metodología utilizada para exponer los mismos, entregan la nómina de los alumnos, el registro de asistencia y un registro fotográfico.

27. Al respecto, no es efectivo que los cursos se hayan realizado meses antes de la aprobación del PdC (octubre de 2022). Por el contrario, el curso de repostería y pastelería se realizó en febrero y marzo de 2023; el taller de montaje de paneles solares en febrero de 2023; y el curso de formación para la producción de hortalizas de huerto familiar bajo invernadero y al aire libre en marzo de 2023. Registros de dichas actividades se pueden ver a continuación:

#### Registros de actividades de capacitación



28. Por último, corresponde indicar que los cursos señalados en la denuncia no tienen ninguna relación con la ejecución del PdC, ya que corresponden al año 2021. Por ello, queda en evidencia que la denunciante no revisó los reportes de avance y final donde estaba la información que acredita la ejecución satisfactoria y el cumplimiento de la acción N° 6 dentro del plazo comprometido.

29. En dicho sentido, las capacitaciones del año 2021 a que hace referencia la denuncia y cuyos informes fueron acompañados en el Anexo 6 de PdC, tuvieron por exclusivo objeto evidenciar a esta Superintendencia el interés de la comunidad respecto de capacitaciones anteriormente desarrolladas, en cuanto a una alta asistencia de los participantes y una

evaluación positiva de los cursos, pero evidentemente en ningún caso dan cuenta de la ejecución de la acción N° 6 “por ejecutar” y cuyo cumplimiento oportuno fue reportado como ya bien se indicó.

**c. Acción N°7: Monitoreo de ruido que incluye a los receptores del sector El Ciruelo Sur.**

30. De acuerdo a la denuncia esta acción estaría incumplida porque “la información proporcionada por la empresa “Ruido Ambiental”, avalada por la denunciada “Aes Chile” y también por esta Superintendencia -al no verificar la información entregada por la denunciada- es absolutamente FALSA. Toda vez que, en el punto de medición “Ciruelo 1”, NO ha existido jamás un medidor de ruido ambiental. Agrega que “de la misma manera, actualmente no existe un medidor de ruido en la zona con mayor afectación por este motivo. De acuerdo a inspección ORD OBB 059 del 10 de abril de 2023, la “tabla 2 resultados de las mediciones”, inserta en el acta de fiscalización, indica que las mayores lecturas se encuentran en la Estación 1. El cuál nunca ha sido evaluado ni medido por parte de la denunciada o sus empresas de servicios”.

31. Sobre este punto es necesario indicar que la acción fue cumplida a cabalidad y, por ende, ejecutada satisfactoriamente. Al respecto, las alegaciones de la denuncia dicen relación con que no se revisó a cabalidad los reportes de avances y final de esta acción, sino que, nuevamente, solo se redujo a analizar cierta parte de los anexos del PdC.

32. En ese sentido, luego de la aprobación del PdC se monitorearon los 14 receptores más sensibles, incluyendo un receptor adicional denominado “RC”, ubicado a 50 metros de las viviendas ubicadas en el sector El Ciruelo Sur, de acuerdo a la configuración de los aerogeneradores del parque, correspondientes a los siguientes puntos:

ID del Receptor	Coordenadas UTM-WGS 84/Huso 18H		Descripción
	Norte	Este	
R1	5841042	723592	Vivienda rural de un piso, construcción sólida cubierta con planchas de Zinc
R2	5842419	723483	Vivienda de un piso de material ligero cubierta con planchas de Zinc
R3	5842673	723600	Vivienda rural de un piso de madera.
R4	5843350	722941	Vivienda de madera de un piso, Paso Arenas.
R5	5846875	724828	Vivienda de un piso sólida, Ruta Q-530.
R6	5846120	724135	Casa habitacional de un piso, de construcción sólida.
R7	5847693	724389	Vivienda rural de madera de un piso, construcción de madera.
R8	5848021	724981	Entrada casa de madera con portón cerrado, vivienda de un piso.
R9	5847239	723345	Vivienda de madera, de un piso, ubicada en fundo rural.
R10	5846621	722535	Vivienda de madera, con portón de fierro, cerrado.
R11	5846956	721877	Acceso con portón cerrado a tres viviendas de un piso ubicadas al interior de Fundo "Santa Eufania"
R12	5849703	721572	Acceso a fundo agrícola con viviendas y oficinas al interior, portón metálico cerrado
R13	5847551	722543	Casa de un piso, material sólido.
RC <sup>1</sup>	5847607	724876	Casa de un piso, de madera cubierta con planchas de zinc.

33. A partir de lo anterior, se realizaron diversas mediciones en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

34. Tal como se puede corroborar en los reportes de ejecución del PdC, la campaña de medición de la operación del Parque Eólico Mesamávida, efectuadas en esos meses, evidencia que se **cumplen** con los límites máximos permisibles según lo establecido en el D.S. N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, tanto para período diurno como nocturno.

35. Finalmente, la denuncia acusa que *“el punto medidor de ruido denominado como “RC” en informe de la denunciada, no se encuentra ubicado en el territorio en que se ubica la “Comunidad El Ciruelo Sur”, sino más bien, se ubica al interior del Fundo La Pampa, territorio arrendado por la central Eólica, determinando cómo Receptor la casa habitación del inquilino del fundo y no a la comunidad que sufrió las afectaciones que dieron origen al PdC”*. Al respecto, solo indicar que independientemente del lugar donde se encuentre el receptor, de acuerdo a la metodología contenida en los informes, aquél fue identificado como un receptor sensible (de hecho, dicho punto es el más representativo por tener mayor cercanía al aerogenerador), por lo que correspondía realizar la medición respectiva, la cual además se hace por un tercero (ETFA). Por lo demás, aquel punto quedó expresamente establecido en el PdC.

36. En ese sentido, cuestionar hoy los puntos de medición es volver a cuestionar el programa de cumplimiento y las acciones que están en él contenidas. Al respecto, conviene hacer presente que la misma denunciante reclamó judicialmente la aprobación del PdC. En dicho reclamo, con alegaciones genéricas e infundadas, levantó puntos asociados a esta materia. Sin embargo, el reclamo fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia firme y ejecutoriada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada en causa rol R-69-2022.

37. Por lo tanto, la denuncia no hace más que intentar revivir una cuestión zanjada, y cuestionar el contenido del programa en una sede que no corresponde a estas alturas del procedimiento, habiéndose ejecutado por mi representada la ejecución satisfactoria de la acción en cuestión.

**d. Acción N°8: Implementación de peinetas o Blade Serration en cada uno de los aerogeneradores del Proyecto**

38. La denuncia indica que *“esta acción no ha sido cumplida por la denunciada, tras una simple inspección visual es posible identificar que estas “Peinetas”, NO se han instalado de acuerdo a lo indicado en el PdC. Cómo bien indica el “Anexo 7 Ficha técnica de Blade Serration”, se deben instalar 6 tramos de estas, que cubren alrededor del 90% del largo de cada aspa”*.

39. Una vez más las alegaciones de la denunciante no son efectivas. La acción se encuentra cumplida y ejecutada satisfactoriamente.

40. En efecto, el PdC indica que a partir de abril de 2022 se procedió a la implementación de peinetas o Blade Serration en los aerogeneradores del Proyecto. Dicho accesorio conlleva una atenuación sonora que se logra debido a fenómenos tales como coeficientes aerodinámicos, perfiles de velocidad, turbulencia, modificación de la estela, etc. En particular, se reduce en 2 dBA el ruido emitido.

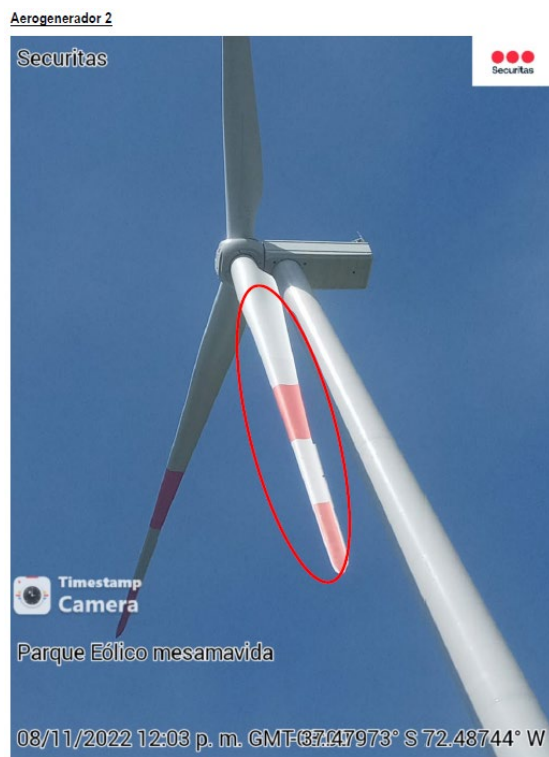
41. En ese contexto se comprometió su instalación hasta el cuarto mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC.

42. Al respecto, como bien se informó en el primer reporte de avance del PdC, los aerogeneradores del proyecto Parque Eólico Mesamávida desde fábrica ya contaban con peinetas o sistemas Blade Serration, incluido el aerogenerador que aún no se había montado.



43. Lo anterior se acreditó en el registro fotográfico fechado y georreferenciado que formó parte del informe de ejecución, elaborado por el Departamento de Medio Ambiente, de diciembre de 2022 y acompañado en el primer reporte de avance del PdC, en donde es posible apreciar que las palas de los 14 aerogeneradores que conforman el Parque Eólico cuentan con peinetas o sistemas Blade Serration.

44. A modo de ejemplo, se muestra el registro fotográfico del aerogenerador N°2 donde se comprueba la correcta implementación del sistema Blade Serration. El resto de los registros de los demás aerogeneradores se encuentran en los informes de avances del PdC.



45. Por otro lado, la denuncia indica que las peinetas “se deben instalar 6 tramos de estas, que cubren alrededor del 90% del largo de cada aspa”, haciendo alusión a la ficha técnica que existe en el expediente.

46. Sin embargo, lo anterior obedece a una lectura equivocada de dicha ficha técnica. De su revisión en ningún momento se concluye que la peineta debe cubrir alrededor del 90% para que funcione. En efecto, dicho archivo entrega las especificaciones para una correcta instalación de la peineta, pero no indica la longitud proporcional al tamaño de la pala.

47. En ese escenario, lo realmente relevante es que la peineta esté correctamente instalada. En dicho sentido de forma complementaria al medio de verificador comprometido en el PdC, correspondiente al respectivo informe de ejecución de los trabajos acompañado oportunamente en los reportes de avance, que incluyó un registro fotográfico y antecedentes de los costos incurridos, por este acto se adjunta por cada aerogenerador dos documentos denominados “Final Checklist” y “Inspection Certificate Rotorblade (according to EN 10204 - 3.1)”. Dichos documentos están clasificados por aerogenerador y certifican la correcta instalación de la peineta en cada una de las palas, de acuerdo a las características técnicas de la mismas. En los documentos se certifica los productos y el proceso de instalación.

48. Finalmente, no se puede soslayar en que el fin de la peineta es mitigar el ruido que se puede generar con los aerogeneradores. Al respecto, y tal como lo demuestran los resultados de los monitoreos de ruido, la norma se cumple completamente y en todos los escenarios.

**e. Otras alegaciones: incumplimiento de plazos**

49. El escrito de denuncia acusa el incumplimiento de los plazos del PdC pero sin identificar la acción y el plazo específico, por lo cual se hace imposible determinar el contenido de la alegación, la cual por dicho motivo debe ser rechazada.

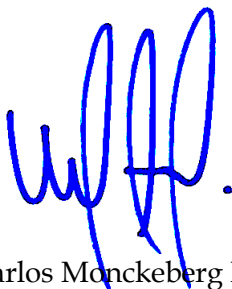
**f. Sobre los “beneficios” a la comunidad del sector Ciruelo Sur**

50. Finalmente, si se revisa el contenido de la denuncia, en varios pasajes y referidos a diferentes acciones cuestionadas, la denunciante alega que el PdC no ha logrado llevar los beneficios de las acciones a la comunidad de sector Ciruelo Sur, planteándolo como algo transversal.

51. Al respecto, cabe hacer presente que en el procedimiento de aprobación del PdC, cuya legalidad, tal como se adelantó, fue confirmada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-69-2022, **se descartó la generación de potenciales efectos asociados a los hechos infraccionales, particularmente, en lo que respecta a los vecinos del sector Ciruelo Sur**, por lo que la alegación planteada de forma implícita por la denunciante, en cuanto a que la implementación de las acciones 5, 6 y 7 del PdC no los habría beneficiado en circunstancias que ellos habrían supuestamente sufrido los efectos que dieron origen al PdC, carece de todo sustento, toda vez que mediante prueba técnica, suficiente e idónea se evidenció que la comunidad del sector Ciruelo Sur no fue afectada por los cargos formulados.

52. No obstante lo anterior, y aun cuando se descartaron fundadamente efectos asociados a las infracciones imputadas, el PdC de mi representada incorporó una serie de acciones adicionales destinadas a favorecer ambientalmente a los vecinos del Proyecto, entre los cuales se encuentran también los vecinos del sector Ciruelo Sur, y que como bien se evidenció a lo largo de esta presentación, han sido beneficiados directamente con la ejecución satisfactoria del PdC.

**POR TANTO**, solicito a usted tener por evacuado el traslado de Mesamávida en relación a la denuncia sobre el supuesto incumplimiento del PdC y, en el mérito de lo expuesto, se proceda a desechar dichas alegaciones y a declarar la ejecución satisfactoria del referido programa de mi representada.



Juan Carlos Monckeberg Fernández  
**Energía Eólica Mesamávida SpA**